



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

### **RESOLUCIÓN Nº 002972-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala**

**EXPEDIENTE** : 3011-2024-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : FERNANDO CHOCCE FLORES  
**ENTIDAD** : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL LA MAR  
**RÉGIMEN** : LEY Nº 29944  
**MATERIA** : RÉGIMEN DISCIPLINARIO  
DESTITUCIÓN

**SUMILLA:** *Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **FERNANDO CHOCCE FLORES** contra la Resolución Directoral Nº 003052, del 13 de noviembre de 2023, emitida por la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local La Mar; al haberse emitido conforme a ley.*

Lima, 23 de mayo de 2024

#### **ANTECEDENTES**

1. A través de la Resolución Directoral Nº 002724, del 28 de agosto de 2023, la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local La Mar, en adelante, la Entidad, inició procedimiento administrativo disciplinario al señor FERNANDO CHOCCE FLORES, en adelante, el impugnante. Le imputó haber incurrido en las faltas tipificadas en el primer párrafo y el literal f) del artículo 49º de la Ley Nº 29944 - Ley de Reforma Magisterial<sup>1</sup>. La conducta que le atribuyó era haber mantenido relaciones sexuales con una estudiante, la menor E.G.J. (16), con quien tuvo una relación sentimental, conducta que transgrediría los principios de probidad e idoneidad de la Ley Nº 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública<sup>2</sup>.

#### <sup>1</sup> **Ley Nº 29944 - Ley de Reforma Magisterial**

##### **“Artículo 49º.- Destitución**

Son causales de destitución, la transgresión por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerado como muy grave.

También se consideran faltas o infracciones muy graves, pasibles de destitución, las siguientes:

(...)

f) Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal”.

#### <sup>2</sup> **Ley Nº 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública**

##### **“Artículo 6º.- Principios de la Función Pública**

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

##### 2. Probidad

Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.

(...)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- Con Resolución Directoral N° 003052, del 13 de noviembre de 2023<sup>3</sup>, la Dirección de la Entidad resolvió imponer al impugnante la sanción de destitución, al hallarlo responsable de la conducta imputada y, con ello, de la comisión de las faltas tipificadas en el primer párrafo y el literal f) del artículo 49° de la Ley N° 29944.

## TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

- El 17 de noviembre de 2023, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 003052, solicitando la nulidad de dicha resolución, fundamentalmente en mérito a lo siguiente:
  - No se le otorgó la prórroga que solicitó para presentar su descargo.
  - La resolución impugnada adelanta criterio sobre un hecho que se está investigando en el Ministerio Público.
- Con Oficio N° 1226-2023-ME-GRA-DREA/UGEL-LA-DIR, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante, el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.
- Mediante Oficios N°s 009190-2024-SERVIR/TSC y 009101-2024-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión del recurso de apelación.

## ANÁLISIS

### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

- De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023<sup>4</sup>, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del

#### 4. Idoneidad

Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones.

<sup>3</sup> Notificada al impugnante el 13 de noviembre de 2023.

<sup>4</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

#### “Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- Acceso al servicio civil;
- Pago de retribuciones;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 26° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013<sup>5</sup>, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

7. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>6</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
8. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil<sup>7</sup>, y el artículo 95° de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM<sup>8</sup>; para

- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

<sup>5</sup> **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

<sup>6</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

<sup>7</sup> **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

“Artículo 90°.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

<sup>8</sup> **Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“Artículo 95°.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”<sup>9</sup>, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016<sup>10</sup>.

9. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

<sup>9</sup> El 1 de julio de 2016.

<sup>10</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**  
**“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo**

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

10. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
11. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

#### Del régimen disciplinario aplicable

12. De la revisión de los documentos que obran en el expediente administrativo se aprecia que el impugnante es personal docente sujeto al régimen laboral regulado por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial. Por tanto, de conformidad con el artículo 43° de dicha ley, está sujeto a las sanciones que prevé esta ante la transgresión de principios, deberes, obligaciones y prohibiciones del personal docente, las cuales se aplican de acuerdo con el procedimiento regulado en su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED.

#### Sobre la vulneración del derecho de defensa

13. El derecho de defensa es una garantía del debido proceso que se encuentra reconocido como tal en el numeral 14 del artículo 139° de la Constitución Política. Este proscribire que un ciudadano quede en estado o situación de indefensión frente al Estado en cualquier clase de proceso en el que se esté ejerciendo la potestad sancionadora; garantizando así, entre otras cosas, *“que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

*contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que –mediante la expresión de los descargos correspondientes– pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa”<sup>11</sup>.*

14. El Tribunal Constitucional precisa que, en el ámbito administrativo sancionador, el derecho en mención obliga a que al momento de iniciarse un procedimiento sancionador se informe al sujeto pasivo de los cargos que se dirigen en su contra, para cuyo efecto la información debe ser oportuna, cierta, explícita, precisa, clara y expresa con descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan, la infracción supuestamente cometida y la sanción a imponerse, todo ello con el propósito de garantizar el derecho constitucional de defensa<sup>12</sup>.
15. De esta manera, a partir del derecho antes descrito, podemos inferir que toda persona **tiene derecho a conocer de manera oportuna los cargos que se levantan en su contra**, de modo tal que pueda defenderse. Para ello, lógicamente, la Administración tiene la responsabilidad de informar con **claridad y precisión cuál** es el hecho infractor, qué norma se ha transgredido y **en qué falta se subsume la conducta infractora**. También debe dar a conocer las pruebas que respaldan la imputación.
16. En el presente caso vemos que el impugnante alega la afectación de su derecho de defensa porque no se le otorgó prórroga para presentar su descargo.
17. Al respecto, tenemos que el reglamento de la Ley N° 29944, en su artículo 100º, estipula que *“El procesado tiene derecho a presentar el descargo por escrito, el que debe contener la exposición ordenada de los hechos, los fundamentos legales y pruebas que desvirtúen los hechos materia del pliego de cargos o el reconocimiento de éstos, para lo cual puede tomar conocimiento de los antecedentes que dan lugar al proceso. El término de presentación de absolución de cargos es de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución de instauración de proceso administrativo disciplinario, excepcionalmente cuando exista causa justificada y a petición del interesado se puede prorrogar por cinco (5) días hábiles más”*.
18. Nótese que la norma garantiza que el servidor procesado pueda ejercer su derecho de defensa, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para ello. De manera

<sup>11</sup>Fundamento 4 de la sentencia emitida en el expediente N° 5514-2005-PA/TC.

<sup>12</sup>Fundamento 14 de la sentencia emitida en el expediente N° 02098-2010-PA/TC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

**excepcional** permite que aquel plazo pueda ser ampliado, **siempre que medie una causa justificada**.

19. Bajo esa premisa, se observa que el impugnante solicitó la ampliación del plazo que se le otorgó para su descargo, indicando de manera genérica que “falta recabar medios probatorios”. No justificó de manera adecuada por qué era necesario ampliar el plazo, máxime cuando se trata de un caso de violencia sexual, que requiere una pronta atención. Vemos, pues, que no menciona alguna prueba en concreto que fuera necesaria y no se le he hubiese proporcionado.
20. Por tanto, la negativa a su pedido de ampliación de plazo no evidencia una afectación a su derecho de defensa. Él no cumplió con brindar una debida justificación para que se acepte su pedido, conforme requería el artículo 100º del Reglamento de la Ley N° 29944.
21. Además, debe precisarse que el impugnante solicitó la ampliación del plazo el 5 de septiembre de 2023 y el informe final de la Comisión a cargo de la investigación se emitió el 24 de octubre de 2023, lapso en el cual no se advierte que hubiera presentado descargo alguno con las pruebas que refería necesitaba, aun cuando fuera extemporáneo. Tampoco se advierte que hubiera presentado prueba alguna con su recurso de apelación.

#### Sobre la presunción de inocencia y la carga de la prueba en el procedimiento disciplinario

22. Sobre el derecho a la presunción de inocencia, regulado en el ámbito administrativo como Presunción de Licitud<sup>13</sup>, tenemos que, este impide que se trate a una persona culpable de un hecho hasta que no se demuestre lo contrario, más allá de una duda razonable. A su vez, traslada a la autoridad la responsabilidad de demostrar **fehacientemente** la culpabilidad del sujeto, garantizando que no sea “*declarado responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas, o en medios de prueba, en cuya valoración existen dudas razonables sobre la culpabilidad del sancionado*”<sup>14</sup>. Exige, de esta manera, un mínimo de

<sup>13</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”.

<sup>14</sup> Fundamento 2 de la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 1172-2003-HC/TC

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 26° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

actividad probatoria para asegurar que la acusación se funde en medios de prueba idóneos y suficientes.

23. Al respecto, el artículo 173º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante, el TUO de la Ley N° 27444, indica que la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio, según el cual las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que **resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias**.
24. En el caso concreto de los procedimientos disciplinarios regidos bajo la Ley N° 29944, vemos que el reglamento de dicha ley estipula, por un lado, que *“la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, podrá realizar actos de investigación antes de emitir el informe preliminar, con la finalidad de **recabar evidencias** sobre la veracidad del hecho denunciado”* (artículo 90º). Por otro, *las Comisiones Permanentes y Comisiones Especiales de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes **realizan las investigaciones complementarias del caso**, solicitando los informes respectivos, examinando las pruebas presentadas, **considerando los principios de la potestad sancionadora** señalados en el TUO de la Ley N° 27444”* (artículo 102º).
25. Es decir que, para desvirtuar la presunción de inocencia, las Comisiones a cargo de la investigación deben incorporar evidencias **suficientes** que permitan generar convicción de la culpabilidad del profesor investigado.

#### Sobre la acreditación de la conducta imputada

26. En el presente caso se observa que se ha imputado al impugnante haber mantenido relaciones sexuales con una estudiante, la menor E.G.J. (16), con quien habría sostenido una relación sentimental.
27. Frente a tal imputación, debemos indicar que el profesor presta **un servicio público esencial** dirigido a concretar el derecho de los estudiantes y de la comunidad a una enseñanza de calidad, equidad y pertinencia. Su labor es sumamente relevante, inclusive trasciende del aula de clases, en tanto, coadyuva al fortalecimiento de la identidad peruana, la ciudadanía y la democracia. Es por esa razón que la Ley N° 29944 establece que la profesión docente se ejerce en el **marco del compromiso ético** de formar integralmente al educando, exigiendo expresamente al profesor en el marco de la ética: **idoneidad profesional, comportamiento moral** y compromiso

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 26° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

personal con el aprendizaje de cada alumno<sup>15</sup>. Le exige entonces tomar decisiones y realizar acciones que se funden en la ética y los valores de la sociedad, entiéndase, debe actuar con probidad.

28. En esa línea, este Tribunal ha expresado en numerosos pronunciamientos que en virtud del artículo 39º de la Constitución Política del Perú, todo empleado público se encuentra al servicio de la Nación; y, por esta razón, tiene el deber de sujetarse escrupulosamente a los principios, obligaciones y prohibiciones que deriven del ejercicio de la función pública en pos de la buena administración, la transparencia, la neutralidad, la eficiencia y la **ética pública**. De este modo, por estar en juego el cumplimiento de los fines del Estado, en un servidor público recaen mayores cargas que aquellas a las cuales pueden estar sometidas las personas que no tienen vínculo alguno con la administración pública, exigiéndosele así desterrar cualquier comportamiento que pudiera afectar la buena administración, la transparencia y la **ética pública**.
29. Cuando se habla de ética pública nos referimos sencillamente a la ética aplicada y puesta en práctica en el ámbito público. Esta señala **principios y valores deseables** para ser aplicados en la conducta del hombre que desempeña una función pública<sup>16</sup>. Al respecto, Gómez Pavajeau refiere que, en relación con la función pública, por medio de los deberes éticos lo que se busca es que la idea de servicio a los intereses generales **preceda la actuación** de cualquiera que realiza una función pública, pues, el funcionario está al servicio de la comunidad.
30. De esta manera, a fin de garantizar la satisfacción del interés general, la legislación en materia de empleo público, por medio de la Ley Nº 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, ha fijado qué principios, deberes y prohibiciones éticos son los que deben regir la actividad de todos los servidores públicos; pues, de la observancia de estos dependerá que una actuación de la administración sea correcta o no. Se prescriben principios generales que comprometen, se establecen

<sup>15</sup>**Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial**

“Artículo 3º.- Marco ético y ciudadano de la profesión docente

La profesión docente se ejerce en nombre de la sociedad, para el desarrollo de la persona y en el marco del compromiso ético y ciudadano de formar integralmente al educando. Tiene como fundamento ético para su actuación profesional el respeto a los derechos humanos y a la dignidad de los niños, niñas, adolescentes, jóvenes, adultos y adultos mayores y el desarrollo de una cultura de paz y de solidaridad, que coadyuven al fortalecimiento de la identidad peruana, la ciudadanía y la democracia. Esta ética exige del profesor idoneidad profesional, comportamiento moral y compromiso personal con el aprendizaje de cada alumno”.

- <sup>16</sup>BAUTISTA, Oscar Diego. “Ética Pública y Buen Gobierno. Fundamentos, estado de la cuestión y valores para el servicio público. Instituto de Administración Pública del Estado de México. Primera Edición. Toluca 2009, ps. 31 - 32.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 26° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

deberes que obligan y se disponen prohibiciones que limitan el ejercicio de la función pública, tal como se indica en el documento: Integridad Pública: Guía de conceptos y aplicaciones, elaborado por la Secretaría de Integridad Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros. Y, en virtud del mandato constitucional antes indicado, el artículo 4º de la Ley N° 27815 enfatiza que el ingreso a la función pública implica tomar conocimiento de dicho código ético y **asumir el compromiso de su debido cumplimiento**. Con lo cual, quien ingresa a la administración pública debe cumplir concienzudamente los principios, deberes y prohibiciones que recoge este código ético.

31. Así, tenemos que el numeral 4 del artículo 6º de la Ley N° 27815 exige contar con tres aptitudes para ingresar y **ejercer** la función pública: aptitud técnica, aptitud legal y aptitud moral. Esta última cobra relevancia en el presente caso, y debe ser entendida como: *“la consistencia de la actuación de una persona con los valores y reglas establecidos en la sociedad y congruente con los parámetros éticos exigibles para el ejercicio de la función pública, de manera que su designación, nombramiento o contratación no resulte incoherente ni suponga un cuestionamiento para la entidad ni afecte el servicio a la ciudadanía orientado hacia el interés general y la creación de valor público”*<sup>17</sup>.
32. Es bajo estas premisas que, para este cuerpo Colegiado, no cabe duda de que, dada la naturaleza de la función docente, el que un profesor/a sostenga una relación sentimental con un menor - estudiante, aun cuando este/a pueda ser titular del derecho a la libertad sexual (entre 14 y 17 años), colisiona con los valores que impone el marco ético de la Ley N° 29944, **haciendo moralmente inaceptable tal comportamiento**. Su rol es orientar al alumno y promover el bienestar de este, asegurando que reciba un buen trato, brindándole protección integral, tal como se desprende de la Ley N° 27337, Ley Código de los Niños y Adolescentes, lo que no resulta congruente con un comportamiento como el analizado.
33. Por tanto, de constatare un comportamiento como el descrito, se estará ante una pérdida de aquella idoneidad moral que exige la función docente, lo cual ameritaría la separación de la función pública por carecerse de una aptitud indispensable para su ejercicio.
34. En ese orden de ideas, de los documentos que obran en el expediente se advierte que el impugnante viene siendo investigado por el Ministerio Público por presuntamente haber violado a la menor de iniciales E.G.J. (16). Es así como, en el marco de aquella investigación, a través del Certificado Médico Legal N° 000775-E-

<sup>17</sup>Ver: Opinión Técnica N° 011-2023-PCM/SIP, emitido por la Secretaría de Integridad Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 26º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

IS, del 25 de noviembre de 2022, se ha dejado registro de que la menor presenta signos de desfloración antigua, habiendo sindicado al impugnante como la persona con quien tuvo relaciones sexuales, de manera consentida.

35. Igualmente, el Ministerio Público recabó el testimonio del impugnante el 13 de diciembre de 2022, quien admitió que, al 3 de octubre de 2022, fecha del presunto acto de violación, seguía manteniendo una relación sentimental con la menor. Precisó que en los “meses de julio o agosto de 2022” le propuso a la menor “estar con ella”, quien aceptó; indicando en su declaración: “tuvimos relaciones sexuales”. También describió que las relaciones sexuales fueron en su casa (del impugnante), con consentimiento de la menor.
36. También se recabó el Protocolo de Pericia Psicológica N° 00010-2023-PSC, realizado por el Ministerio Público al impugnante. En este, se consigna que: niega los cargos imputados en su contra (violación), acepta haber tenido relaciones sexuales con la denunciante.
37. De esta manera, las pruebas recabadas acreditan que efectivamente el impugnante mantuvo una relación sentimental con la menor de iniciales E.G.J. (16)., lo que pone en evidencia la pérdida de aquella idoneidad moral que exige la función docente, y ameritaría la separación de la función pública por carecerse de una aptitud indispensable para su ejercicio. No se ha conducido con la probidad que es exigible dado su rol de profesor.
38. Consecuentemente, **para este cuerpo Colegiado, está acreditada la configuración de la falta prevista en el primer párrafo del artículo 49° de la Ley N° 29944, al haber transgredido los principios de probidad e idoneidad recogidos en los numerales 2 y 4 del artículo 6° de la Ley N° 27815.**
39. En cuanto a la falta recogida en el literal f) del artículo 49° de la Ley N° 29944, esta sanciona la realización conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal.
40. En esa medida, debemos indicar que, de acuerdo con la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, el hostigamiento sexual es una forma de violencia que se configura a través de una conducta de naturaleza o connotación sexual o sexista no deseada por la persona contra la que se dirige. El reglamento de dicha ley, aprobado con Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP, también indica que: El hostigamiento sexual es una forma de violencia que se configura a través de una conducta de naturaleza o connotación sexual o sexista no

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 26° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

deseada por la persona contra la que se dirige. Esta conducta puede crear un ambiente intimidatorio, hostil o humillante; o afectar la actividad o situación laboral, docente, formativa o de cualquier otra índole de la víctima, aunque no necesariamente se requiere de dichas consecuencias.

41. Para una mejor comprensión sobre cuándo se está frente a un acto de hostigamiento sexual, vemos que la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en el instrumento<sup>18</sup>: Preguntas Frecuentes sobre Hostigamiento Sexual Laboral en las entidades públicas, ha aclarado que: *Para saber si estoy siendo víctima de hostigamiento sexual laboral, se debe tener en cuenta lo siguiente:*

- ✓ *Se ha realizado una conducta de naturaleza o connotación sexual o sexista.*
- ✓ *He rechazado esta conducta explícita o implícitamente.*

*Para poder configurar el hostigamiento sexual laboral solo se requiere del cumplimiento de estos dos elementos.*

De manera que, de no concurrir ambos elementos, no se configurará un acto de hostigamiento sexual.

42. En ese sentido, en el presente caso se está frente a una relación consensuada con una estudiante mayor de 14 de años, vale decir, no hubo rechazo; por lo que no se configura uno de los elementos del tipo infractor.

43. No obstante, atendiendo a lo expresado en el numeral 38 de la presente resolución, subsiste su responsabilidad administrativa disciplinaria del impugnante y es merecedor de la sanción de destitución.

#### Decisión del Tribunal del Servicio Civil

44. El artículo 23º del Reglamento del Tribunal establece que en caso se considere que el acto impugnado se ajusta al ordenamiento jurídico, declarará infundado el recurso de apelación y confirmará la decisión.

45. En ese sentido, debido a que se ha constatado que el impugnante incurrió en la falta prevista en el primer párrafo del artículo 49º de la Ley N° 29944, corresponde desestimar el recurso de apelación sometido a análisis y confirmar la sanción impuesta.

<sup>18</sup><https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/3924313/Preguntas%20frecuentes%20sobre%20Hostigamiento%20Sexual%20Laboral%20-%20HSL.pdf?v=1670856431>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor FERNANDO CHOCCE FLORES contra la Resolución Directoral N° 003052, del 13 de noviembre de 2023, emitida por la Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL LA MAR; por lo que se CONFIRMA la citada resolución, al haberse emitido conforme a ley.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución al señor FERNANDO CHOCCE FLORES y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL LA MAR, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**TERCERO.-** Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL LA MAR.

**CUARTO.-** Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

**QUINTO.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por  
**CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA**  
Presidente  
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº  
**ROLANDO SALVATIERRA COMBINA**  
Vocal  
Tribunal de Servicio Civil

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 26° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 13 de 14





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Firmado por V°B°

**ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE**

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

L17/P5

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 26° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 14 de 14

[www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157  
Jesús María, 15072 - Perú  
T: 51-1-2063370



BICENTENARIO  
PERÚ  
2024

